

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el
proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que modifica diversos
cuerpos legales en materia de orden
público.

BOLETÍN N° 4.832-07

HONORABLE SENADO

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar sobre el proyecto de ley de la suma, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de la señora Presidenta de la República.

La Comisión estudió en general y en particular la iniciativa, en virtud de la autorización conferida por la Sala del Senado el día 15 de enero del presente año, y propone a la Sala proceder de la misma forma.

A las sesiones en que se discutió el proyecto asistieron, por el Ministerio del Interior, el Subsecretario, señor Felipe Harboe, el Jefe de la División Jurídica de dicha repartición, abogado señor Jorge Claissac y el asesor de la misma División, señor Nicolás Torrealba. Asistió también el abogado penalista señor Juan Domingo Acosta.

- - - - -

Este proyecto no contiene normas de quórum especial o que afecten la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

- - - - -

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Al tenor del mensaje, este proyecto procura fortalecer las instituciones encargadas del orden público, dotándolas de las facultades indispensables para el cumplimiento de sus funciones de

resguardo de la seguridad y la tranquilidad públicas, compatibilizando, además, el libre ejercicio del derecho de reunión y la debida protección de los derechos de terceros.

ANTECEDENTES

MENSAJE

La iniciativa del Ejecutivo señala que los derechos garantizados en la Constitución Política de la República deben ejercerse de forma tal que no lesionen otros derechos sociales o individuales relevantes.

Agrega que en el último tiempo se ha podido constatar que algunos participantes en manifestaciones públicas han incumplido la regla anteriormente citada, han incurrido en conductas delictuales o dañosas que han perjudicado el patrimonio de particulares y del Estado y han deslegitimado el ejercicio del derecho de reunión reconocido en la Carta Fundamental. Para terminar con esta situación es necesario dotar a la autoridad, por la vía legislativa, de herramientas adecuadas para la prevención y castigo de esas conductas.

Para ello, el Ejecutivo propone un proyecto de cinco artículos; cuatro de ellos modifican diversos cuerpos legales relativos al orden público y el último establece una regla nueva, relativa a las responsabilidades por daños ocasionados en manifestaciones públicas.

INDICACIÓN SUSTITUTIVA

Con fecha 15 de enero del presente año el Ejecutivo presentó una indicación que efectúa adecuaciones técnicas en los artículos 1°, 2° y 5°, y elimina el artículo 3°.

- - - - -

NORMAS VINCULADAS AL PROYECTO

1. Ley N° 12.927 de Seguridad del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto N° 890, del Ministerio del Interior, de 1975.
2. Código Penal, Títulos I, II, VI y IX del Libro Segundo, que tratan sobre crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado, crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado, crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares y crímenes y simples delitos contra la propiedad, respectivamente.
3. Código de Justicia Militar, Título IV del Libro Tercero, sobre delitos contra la seguridad interior del Estado.

4. Ley N° 19.327, que fijó normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.
5. Ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado es el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2005.
6. Ley N° 20.048, que eliminó del Código Penal y del Código de Justicia Militar el delito de desacato.
7. Ley N° 19.733, de 18 de mayo de 2001, sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.
8. Ley N° 18.216, de 14 de mayo de 1983, que establece medidas como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
9. Código Civil, artículo 2.320, que establece la responsabilidad extracontractual por hecho de terceros.
10. Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002, que establece normas adecuatorias a la Reforma Procesal Penal.

- - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior, abogado señor Jorge Claissac, señaló que el presente proyecto de ley tiene como causa los desórdenes y daños provocados por individuos encapuchados en las manifestaciones del día 11 de septiembre de 2006. Esos actos fueron de difícil persecución, por una serie de vacíos legales, entre ellos un efecto inadvertido de la supresión del delito de desacato, efectuada por la ley N° 20.048.

Agregó que el proyecto establece adecuaciones a la Ley de Seguridad del Estado; al Código Penal, en lo relativo a los tipos sobre desórdenes públicos, y a la ley sobre violencia en los estadios. Además, establece una norma interpretativa para salvar los problemas derivados del hecho que no existe Gobernador en la provincia de Santiago, e introduce una norma especial sobre responsabilidad de los organizadores y asistentes a marchas y reuniones públicas por daños ocasionados durante esas demostraciones.

La Comisión consideró necesario legislar sobre esta materia, más aún cuando últimamente la opinión pública ha sido testigo de una gran cantidad de delitos contra la propiedad provocados por participantes encapuchados en manifestaciones públicas, y no hay culpables identificados ni sanciones claras contra los causantes de esos daños.

El Honorable Senador señor Espina agregó que coincide con los propósitos del proyecto por las razones antes señaladas, pero para despejar algunas dudas sobre la técnica legislativa empleada,

solicitó tener a la vista un informe sobre el proyecto elaborado por el abogado penalista señor Juan Domingo Acosta Sánchez.

- Sometida a votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1º

Inserta, en dos literales, modificaciones a la ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 890, del Ministerio del Interior, de 1975.

Letra a)

Modifica el artículo 4º, letra d), del citado cuerpo legal. Este artículo define qué se entiende por delito contra la seguridad interior del Estado, abarcando, entre otras conductas, la del que promueve la organización de grupos paramilitares con el fin de atacar a la fuerza pública, sublevarse contra las ramas del Estado o atacar a las autoridades que señala la letra b) del artículo 6º de ese cuerpo legal.

La ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, reemplazó la letra b) del artículo 6º de la ley N° 12.927, eliminando la figura calificada de difamación, injuria o calumnia a ciertas autoridades que ella contenía e insertando en cambio la actual disposición, que sanciona al que ultraje públicamente a la bandera, el escudo, el nombre de la patria o el himno nacional, pero sin hacer referencia a autoridad alguna. En consecuencia, la remisión que hace la letra d) del artículo 4º de la ley N° 12.927 resulta inoperante.

La modificación que plantea el mensaje sustituye la referencia a la letra b) del artículo 6º, por una enumeración taxativa de autoridades, que incluye al Presidente de la República, los Ministros de Estado, Senadores, Diputados, los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, el Contralor General de la República, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros.

Indicación del Ejecutivo N° 1), letra a)

Agrega al listado de autoridades al Fiscal Nacional del Ministerio Público y al Director General de la Policía de Investigaciones.

La Comisión estimó que la disposición es técnicamente acertada, pero que también debe incluirse a los miembros del Tribunal Constitucional, los Fiscales Regionales, los Subsecretarios e Intendentes Regionales y el Director General de Gendarmería de Chile, pues todos ellos, en alguna medida, pueden estar expuestos a alguno de los ilícitos del artículo 4° de la ley N° 12.927, en razón de sus funciones.

- La indicación, con las modificaciones antes señaladas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Muñoz, don Pedro y Pizarro.

Letra b)

Modifica el artículo 26 de la ley de seguridad del Estado. Esta norma indica que los ilícitos contemplados en esa ley, y los señalados en los Títulos I, II y VI, párrafo 1° del Libro Segundo del Código Penal¹ y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar², sólo serán perseguibles por la vía judicial por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o por la autoridad o persona afectada. La modificación específica que la acción corresponderá a la autoridad afectada y excluye del derecho a accionar por Ley de Seguridad del Estado al particular que es víctima.

Indicación del Ejecutivo N° 1), letra b)

Reemplaza la letra b) del artículo 1° del proyecto por otra, que contiene dos numerales. El primero repite la disposición contenida en el mensaje, agregando que también procederá la regla especial sobre titularidad de la acción descrita en el artículo 26 respecto del delito tipificado en el artículo 262 del Código Penal, esto es, el de atentado contra la autoridad.

El abogado señor Juan Domingo Acosta señaló en su informe que, en principio, esta limitación a la legitimación procesal está justificada, porque los delitos contemplados en la ley N° 12.927 protegen principalmente bienes jurídicos colectivos de contenido fundamentalmente

1 Crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado, crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado, y atentados contra la autoridad, respectivamente.

2 Delitos contra la seguridad interior del Estado.

político, cuyo titular es toda la comunidad; por lo tanto, existe un fundamento racional para que sea la autoridad política quien, actuando en representación de la comunidad, tenga la titularidad exclusiva de la acción penal y el derecho excluyente para denunciar el hecho.

Agregó que no puede obviarse que muchos de esos delitos también afectan bienes jurídicos cuyos titulares son autoridades o personas comunes. Tratándose de estas personas, resulta dudosa la legitimidad y eficacia de que sea únicamente el Ministro del Interior o el Intendente Regional quien pueda ejercer los derechos que el Código Procesal Penal otorga a las víctimas.

Varios tipos penales de la ley N° 12.927 se han construido sobre la base de delitos comunes, previstos en el Código Penal y en otras leyes, de tal manera que, en principio, la víctima del delito común subyacente podría ejercer su derecho a denunciarlo o a querellarse. Si así ocurriera, y adicionalmente el Ministro del Interior o el Intendente Regional denunciaran, a su vez, el hecho calificándolo como delito de la ley N° 12.927, podrían existir dos investigaciones paralelas, siendo facultad discrecional de la Fiscalía agruparlas o no. En el evento de que opte por la no agrupación y formalice la investigación por delito especial de la ley N° 12.927, resulta muy discutible que la víctima pueda intervenir como querellante en esa causa.

Por tales motivos, se debe permitir la intervención de la víctima querellante aún en el caso en que las causas, una por el delito común y la otra por el especial, no se hayan agrupado. A partir del momento que así ocurra, el Ministro del Interior o el Intendente Regional debe dejar de actuar en el ejercicio de derechos que la ley procesal penal confiere a las víctimas.

La Comisión consideró razonable que los delitos relativos a la seguridad del Estado o a ciertas autoridades sean perseguibles a través de acciones judiciales iniciadas por la autoridad, que es la depositaria de la responsabilidad del orden público, pero esto no debe ser óbice para que, cuando el hecho delictivo implique daños a la propiedad o persona de un tercero, la víctima particular pueda concurrir a los tribunales y hacer uso de su derecho a presentar una querrela por los hechos que la han afectado.

- La indicación fue aprobada con modificaciones de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

En la sesión de la Comisión de fecha 1 de julio de 2008 fue reabierto el debate sobre este punto. El Honorable Senador señor Espina expresó que la norma, tal como está planteada en la indicación, en la

práctica franquea la posibilidad de que un particular que fue víctima directa de un delito grave, que además afecta la seguridad pública, se vea enfrentado a un Gobierno que decide no ejercer las acciones penales del caso, por motivos de conveniencia política del momento, dejando a la víctima en la indefensión. Agregó que esta limitación tiene sentido respecto de personas que no son directamente afectadas por delitos que perturben el orden público y la seguridad interior del Estado, pero no respecto de los directa y personalmente afectados por esos ilícitos. Su Señoría observó que los delitos contra la seguridad interior del Estado contenidos en el artículo 4º de la ley Nº 12.927 están contruidos sobre la base de tipos penales comunes que afectan intereses particulares y que además causan conmoción pública, por lo que excluir a la víctima directa del legítimo derecho a ejercer su acción y presentar la correspondiente querrela puede, incluso, considerarse inconstitucional.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior, señor Jorge Claissac, puntualizó que desde la instauración de la Ley de Seguridad del Estado, durante el gobierno de don Carlos Ibáñez del Campo, se ha considerado que el bien jurídico de la seguridad pública, tanto en su aspecto interno como internacional, tiene una naturaleza eminentemente colectiva, por lo que la ley siempre ha otorgado acción para su persecución penal únicamente al Estado, toda vez que una de la funciones primarias de todo gobierno es mantener el orden público. El personero agregó que el artículo 111 del Código Procesal Penal permite que cualquier persona interponga una querrela por delitos terroristas cometidos en la comuna donde reside, y esto es una excepción expresa a la regla general de que la titularidad de la acción penal de particulares sólo se verifica respecto de hechos ilícitos que lesionen bienes jurídicos personales de la víctima, y no de otros que tengan relación con la comunidad toda, donde sólo puede accionar la autoridad pública competente.

El Honorable Senador señor Larraín subrayó que este caso se refiere a la persona afectada directamente en su integridad física o en su propiedad por el delito en cuestión, por lo que permitir que la acción criminal la puedan ejercer sólo las autoridades del gobierno de turno puede generar indefensión.

El Subsecretario del Interior, señor Felipe Harboe, indicó que el actual artículo 26 de la ley Nº 12.927 fue modificado por la ley adecuatoria de la Reforma Procesal Penal³, oportunidad en que erróneamente se produjo esta discordancia, que permite que particulares ocupen un estatuto penal con sanciones y procedimientos más agravados que los cauces normales que la ley franquea a las víctimas. Por su parte, la indicación en discusión considera agregar un inciso segundo al artículo 26 de la ley de seguridad del Estado, que permite a la víctima directa de un hecho

³ Ley Nº 19.806, de 31 de mayo de 2002.

que configura algún ilícito de esa ley ejercer los derechos que la legislación común le confiere, entre los que se encuentra interponer una querella criminal. Agregó que incluso el inciso previene que si el Ministerio Público decide formalizar la investigación o acusar sólo respecto a los delitos contra la seguridad del Estado, la víctima que interpuso una querella en tiempo y forma podrá intervenir en el proceso.

- Sometida a votación la disposición, se produjo un empate. Votaron a favor de la indicación los Honorables Senadores señores Gómez y Muñoz, don Pedro. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina y Larraín. Repetida la votación en la misma sesión se volvió a producir el mismo empate, por lo que la decisión del asunto quedó para la sesión siguiente.

En la sesión siguiente en que la Comisión discutió el proyecto, de fecha 12 de agosto de 2008, la Honorable Senadora señora Alvear señaló que el inciso segundo que plantea agregar al artículo 26 la indicación del Ejecutivo asegura suficientemente los derechos de la víctima directamente afectada por un ilícito que además pueda constituir una ofensa contra la seguridad del Estado, y que la facultad para perseguir a los responsables de esos ilícitos mediante el estatuto agravado que establece la ley N° 12.927 debe quedar radicada, en forma exclusiva, en la autoridad política.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Muñoz, don Pedro. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

Letra b), N° 3, nuevo

En el informe antes citado del abogado señor Juan Domingo Acosta se advierte que en el inciso tercero del artículo 26 de la ley N° 12.927, que ha pasado a ser cuarto en virtud de la aprobación del numeral anterior de este literal, hay un referencia al delito de desacato que contenían los artículos 263 y 264, N°s 2° y 3°, del Código Penal.

La ley N° 20.048 derogó el artículo 263 y modificó el artículo 264, dejando subsistentes figuras penales análogas en el artículo 264 y 267 de ese cuerpo punitivo, por lo que la referencia debería hacerse a estas disposiciones.

El Honorable Senador señor Gómez señaló que es imprescindible hacer esta corrección de referencia para que la disposición

del inciso tercero, ahora cuarto, del artículo 26 tenga alguna aplicación práctica.

- En virtud de lo dispuesto en el inciso 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, aprobaron la enmienda, que se incorporó como número 3, nuevo, a la letra b) del artículo 1º del proyecto.

- - - - -

Artículo 2º

Modifica el artículo 269 del Código Penal, que tipifica el delito de desórdenes públicos, que cometen los que turban gravemente la tranquilidad pública, con el fin de causar injuria u otro mal a un particular, castigándolo con la pena reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el daño u ofensa causados.

La modificación del proyecto agrega a la pena privativa de libertad asignada al delito, una multa de cuatro unidades tributarias. Además, incorpora una figura calificada, consistente en cometer el delito con el rostro cubierto o utilizando cualquier otro medio para ocultar la identidad del hechor. A esta figura calificada se asigna la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de ocho unidades tributarias mensuales.

Indicación del Ejecutivo N° 2)

Sustituye la pena de la figura calificada propuesta por reclusión menor en su grado medio⁴ y multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.

El Honorable Senador señor Espina advirtió que la modificación planteada en la indicación es correcta, porque para la determinación práctica de una pena lo que más importa es el límite inferior establecido en la ley, más que el superior, porque si se da la situación, de común ocurrencia, de que no haya agravantes y se trate de un delincuente primerizo, el juez aplicará siempre el límite inferior de la sanción, que en este caso es igual a la de la figura base.

- El artículo 2º y la indicación N° 2) del Ejecutivo fueron aprobados, con adaptaciones formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

⁴ 541 días a 3 años.

- - - - -

El Honorable Senador señor Gómez observó que la modificación antes aprobada al artículo 269 del Código Penal aumenta las penas del ilícito ahí consignado, pero, en aplicación de lo dispuesto en la ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, el condenado tendrá siempre la posibilidad de optar a alguno de los beneficios que ese cuerpo legal otorga, lo que deja sin efectos prácticos el aumento de penalidad antes votado.

Su Señoría observó que no corresponde sobredimensionar el aumento de penas al delito del artículo 269, porque aunque dicha idea generaría en la práctica penas privativas de libertad efectivas contra las personas que comenten ese delito, desequilibraría la sanción del ilícito, en comparación con las establecidas para otros que tutelan bienes jurídicos más importantes. Por su parte, la naturaleza del delito contemplado en el artículo 269 hace especialmente recomendable que se establezca alguna forma alternativa de cumplimiento, consistente en trabajos en favor de la comunidad, porque ellos tienen, en este caso, un efecto rehabilitador mucho más relevante que la mera imposición de una medida restrictiva de libertad. En este espíritu, solicitó a la Subsecretaría del Interior que propusiera una reforma que cumpliera con este fin.

En la última sesión en que se trató el proyecto el señor Subsecretario del Interior propuso agregar dos nuevos incisos al artículo 269 del Código Penal, modificado por el artículo 2º del proyecto. Esta misma disposición debe también agregarse al artículo 5º del proyecto, que trata sobre los daños a la propiedad pública o privada producidos durante una manifestación pública. El tenor de la disposición propuesta es el siguiente:

“Si la pena efectivamente impuesta por el delito imputado no excede de reclusión menor en su grado mínimo, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, conmutarla por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar o institución de beneficencia donde deba realizarse, su duración y la persona o entidad encargada de controlar su cumplimiento. La sanción tendrá una extensión mínima de treinta horas y máximo de ciento ochenta y, en el caso de los menores de edad, no podrá exceder del límite establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Los trabajos se realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, deberá cumplirse

íntegramente la sanción originariamente aplicada y no procederán las medidas alternativas de remisión condicional de la pena y reclusión nocturna.

No procederá la conmutación de la pena por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad si el condenado a que se refiere el inciso anterior lo hubiere sido anteriormente a una pena privativa o restrictiva de libertad que exceda de dos años o a más de una, incluyendo la que se pretende conmutar, siempre que en total excedan de dicho límite.”.

El señor Subsecretario explicó que están vigentes en Chile Convenciones Internacionales que prohíben los trabajos forzados como pena, por lo que es imposible que nuestra legislación los imponga sin el consentimiento del condenado. En este entendido, la propuesta contempla un sistema que establece incentivos para que el condenado elija cumplir su pena por medio de la modalidad de trabajos en favor de la comunidad, pero sin establecer la obligatoriedad de ello.

Al respecto, la propuesta otorga al tribunal la facultad para decretar estos trabajos, con acuerdo del condenado, la primera y la segunda vez que se comete el delito, siempre y cuando el condenado no tenga prontuario anterior. La lógica de la proposición supone que el que es condenado por primera vez por este ilícito tendrá acceso al régimen general de la ley N° 18.216, que le permite optar a la remisión condicional de la pena, según lo disponen los artículos 3° y 4° de ese cuerpo legal. En esa ocasión, el condenado naturalmente optará por la remisión condicional.

Pero el que es condenado por segunda vez, o tiene prontuario anterior, sólo podrá acceder a la medida alternativa de reclusión nocturna, que establecen los artículos 7° y 8° del cuerpo legal antes citado, caso en que se produce un incentivo natural para que el condenado solicite la conmutación de la pena por trabajos en beneficio de la comunidad.

Finalmente, quién es condenado por una tercera vez queda fuera del sistema de cumplimiento alternativo que ofrece esta iniciativa y deberá ser sometido al régimen normal, que según la cuantía de las penas anteriores corresponderá a la reclusión nocturna o al cumplimiento efectivo de la sanción.

El personero explicó que la modalidad propuesta en la indicación no rompe el sistema general de aplicación de medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, establece un incentivo natural para que el que reincida por primera vez opte por la ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad, y prescribe que el contumaz, o sea quién ha reincidido dos o más veces o tenga un prontuario anterior extenso, sufrirá una sanción efectiva.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior, señor Jorge Claissac, subrayó que en la redacción de la proposición se tuvo a la vista la redacción del artículo 8º de la ley N° 18.216, para establecer los requisitos de estos trabajos, de forma tal de que ellos sólo procedan en las dos primeras ocasiones en que se cometa el delito y no respecto de contumaces que tengan un amplio prontuario anterior. Además, el proyecto reconoce expresamente los límites que plantea la ley de responsabilidad penal juvenil a la realización de trabajos comunitarios.

El Honorable Senador señor Larraín consideró que esta norma cumple con el propósito buscado, por lo que podría considerarse como una proposición que la Comisión hace unánimemente suya y discutirla en ese carácter, toda vez que no se ha presentado una indicación precisa sobre el punto.

El Honorable Senador señor Gómez observó que la proposición dispone que los trabajos en beneficio de la comunidad, como forma alternativa de cumplimiento de la pena, sólo pueden realizarse en instituciones de beneficencia, lo que impide que el juez destine al infractor para desempeñarse en instituciones públicas que no son técnicamente de beneficencia, pero que prestan un servicio público indiscutido, como los establecimientos municipales de salud o de educación. En razón de ello, propuso eliminar la expresión “de beneficencia” para aclarar, de esa forma, que las labores dispuestas en este caso pueden realizarse en cualquier lugar o institución que preste algún servicio público, sea o no de beneficencia.

Su Señoría agregó que esta norma también debería aplicarse al delito de daños, cuya modificación se plantea en los artículos 5º y 6º de este proyecto.

La Honorable Senadora señora Alvear expresó que está de acuerdo con lo anteriormente señalado, pero que para futuras disposiciones que consideren un aumento de penas debería contarse con un informe financiero que explicita el aumento de población penal esperado como consecuencia de la iniciativa y el mayor costo que ello implicará para el erario público.

- Con las modificaciones antes señaladas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Espina, Larraín y Muñoz, don Pedro, aprobaron la disposición. Con el mismo quórum se acordó agregar similares disposiciones como incisos segundo y tercero del artículo 5º del proyecto.

Artículo 3º

Inserta un nuevo artículo 8º en la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de los hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

La nueva norma obliga a los organizadores de los campeonatos de fútbol profesional a establecer un sistema de pérdida de puntos para los equipos que tengan el carácter de local cuando, con ocasión de una justa deportiva, se cometan algunos de los delitos contemplados en esa ley.

Indicación del Ejecutivo N° 3)

Elimina la norma propuesta como artículo 3º.

El profesor Juan Domingo Acosta hizo presente que la sanción establecida en esta norma sólo podría aplicarse con posterioridad a la sentencia judicial firme recaída en el proceso por el delito en cuestión, y es muy probable que dicho evento ocurra después de que el respectivo campeonato haya terminado, por lo que la sanción será impracticable, a menos que sus efectos se apliquen en el campeonato siguiente.

Por otra parte, es posible que el delito en cuestión sea cometido por un partidario del equipo visitante, situación en la que resulta injusto sancionar al equipo local. También sería necesario delimitar el ámbito físico y temporal de la comisión del delito que da lugar a la sanción, de modo que sólo tenga lugar cuando la conducta típica se realiza al interior del recinto deportivo y durante la realización del encuentro, porque no es racional exigir a los clubes deportivos adoptar medidas especiales de seguridad fuera del espacio en cuestión y al margen del horario en que se efectúa la justa deportiva.

El Subsecretario del Interior indicó que el Gobierno está elaborando un anteproyecto de ley que tratará este tema de forma integral. Por ello, en esta oportunidad el Ejecutivo ha estimado oportuno sacar de la discusión este artículo.

- La indicación que suprime el artículo 3º fue aprobada por la unanimidad de la miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 4º

Propone una norma interpretativa de los artículos 4º y 5º de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional. El primero de dichos artículos señala las atribuciones del Gobernador. El otro faculta al Gobernador, con la autorización del Intendente respectivo, a nombrar un delegado para una o más comunas apartadas de su jurisdicción, con atribuciones específicas. La norma interpretativa en cuestión establece que el Intendente de Santiago ha tenido y tendrá todas las atribuciones que la ley establece para los Gobernadores.

Este artículo no fue objeto de indicaciones.

Al respecto, el mensaje señala que con esta norma se pretende solucionar la situación en que se encuentra el gobierno interior en la Provincia de Santiago, en la que no hay Gobernador, pero en la que el Intendente Metropolitano ejerce, dentro de la Provincia anteriormente señalada, las atribuciones propias de los Gobernadores, por aplicación de una normativa antigua y dispersa.

El señor Subsecretario del Interior explicó que esta fórmula resuelve la situación ocupando un proceder propuesto por la Contraloría General de la República, con la cual, además, las atribuciones del Intendente Regional Metropolitano quedan enmarcadas en la legislación actual de general y uniforme aplicación en todo el país.

- El artículo 4º, que pasó a ser 3º, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 5º

El artículo 5º del proyecto, que pasó a ser 4º, establece que los organizadores de reuniones o manifestaciones públicas en lugares de uso público serán responsables del orden durante la celebración de las mismas. Agrega que, en caso de que se produzcan daños a la propiedad pública o privada, causados por los participantes de esas actividades, ellos serán directamente responsables, y a los promotores y organizadores les impondrá una responsabilidad solidaria respecto de dichos daños, a menos que prueben haber puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos.

Indicación del Ejecutivo N° 4)

Reemplaza el artículo propuesto por otro, que establece que los organizadores y convocantes de las señaladas manifestaciones deberán adoptar las medidas para el adecuado y pacífico desarrollo de las mismas. Agrega que, en caso de que se produzcan daños a la propiedad pública o privada, causados por los participantes en esas demostraciones, ellos serán responsables conforme a las reglas generales. Añade que los organizadores y convocantes serán solidariamente responsables de los daños indicados, a menos que acrediten que han adoptado todas las medidas razonables y a su alcance para evitarlos.

El Honorable Senador señor Gómez expresó que es claro que el participante que produce daños en una manifestación es responsable de ellos y debe resarcir a la víctima, pero tratándose de los organizadores y convocantes esa responsabilidad es muy difícil de perseguir, porque generalmente alegan que los daños fueron provocados por infiltrados o que ocurrieron con posterioridad al acto convocado. Su Señoría agregó que norma que solucione esta situación no debe imponer tal nivel de trabas a los organizadores y convocantes que los inhiba de pedir la autorización respectiva y terminen procediendo de hecho.

El señor Subsecretario del Interior expuso que la idea detrás de la indicación presentada por el Gobierno es hacer las mejoras técnicas necesarias para que el artículo propuesto tenga plena efectividad.

Explicó que el Gobierno sólo puede presentar querellas para perseguir la responsabilidad penal de los participantes, pero las demandas civiles deben ser interpuestas por los titulares de derechos sobre los bienes afectados o la Municipalidad respectiva, respecto de la propiedad pública dañada. Agregó que es difícil perseguir la responsabilidad de los convocantes y organizadores de la demostración, salvo que hayan tenido parte directa y personalmente en los daños causados.

Informó que cuando una persona u organización solicita autorización para estas actividades, la Intendencia establece una serie de requisitos y condiciones para evitar, dentro de lo posible, la perturbación en el uso de las vías públicas. Indicó que no hay una sanción clara para el caso de que el autorizado no cumpla con las condiciones impuestas y propuso que dicho incumplimiento sea considerado una presunción de que no han tomado las medidas razonables y a su alcance para evitar los daños.

La Comisión, recogiendo el aporte conceptual del abogado señor Acosta, reformuló esta norma, y la dividió en dos preceptos. El artículo 4°, sobre deberes y responsabilidades de quienes organizan y

convocan tales reuniones y manifestaciones. El artículo 5°, sobre responsabilidad de quienes participan en ellas y causan daños.

La norma propuesta como nuevo artículo 4° no afecta el ejercicio pacífico de la garantía constitucional del derecho a reunión. La responsabilidad solidaria que se propone corresponde a una especificación de la figura de responsabilidad por hecho de terceros, que el Código Civil consagra y regula⁵.

En primer lugar, se incorpora al precepto la normativa actualmente vigente, según la cual se requiere autorización previa de la autoridad, la que señala las condiciones para que el orden público no sea alterado.

En vez de la palabra “promotores”, que alude a sujetos activos, debe usarse la voz “convocantes”, que tiene un significado más preciso a estos efectos. Además, debe también incorporarse el calificativo “pacífico”, para definir la forma en que deben desarrollarse las manifestaciones reguladas, porque sólo esa clase de reuniones es amparada por la garantía constitucional del artículo 19, ordinal 13°, de la Constitución Política de la República.

Se precisa que la responsabilidad solidaria de organizadores y convocantes es de carácter civil, porque la penal es siempre personal, y se impone con sujeción a las reglas generales, porque hay normas específicas en el Código Civil y en otras leyes que regulan, acotan y eximen de responsabilidad por actos de terceros. Como es evidente, si los mismos organizadores y convocantes han incurrido en la conducta dañosa, les cabrá responsabilidad civil y penal directas.

El señor Subsecretario del Interior propuso instaurar una presunción legal de responsabilidad civil solidaria de los organizadores y convocantes que no pidan autorización para la realización

5 “Artículo 2.320. Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menor que habiten en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de sus discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresario del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.”.

del evento o no cumplan las condiciones impuestas por la autoridad al otorgar el permiso. La Comisión debatió el punto y consideró adecuada la idea, en la parte que establece una responsabilidad solidaria de los organizadores que hayan hecho caso omiso de las medidas señaladas por la autoridad para el desarrollo adecuado y pacífico de las mismas.

La Comisión consideró inconstitucional establecer esta responsabilidad también en el caso de que los organizadores no pidan autorización para la realización del evento, porque del tenor literal del N° 13° del artículo 19 de la Constitución Política de la República se desprende que el derecho a reunión se ejerce sin necesidad de permiso previo.

En lo que atañe a los participantes, el nuevo artículo 5° estipula que responden civil y penalmente por los daños que causen. Si son incapaces, a sus representantes o guardadores les cabe responsabilidad civil, conforme a las reglas generales.

Como se dijo anteriormente, la Comisión complementó el artículo 5° del proyecto con dos incisos sobre trabajos en beneficio de la comunidad, idénticos a los insertados en el artículo 269 del Código Penal.

-La indicación del Ejecutivo que dio origen a los artículos 4° y 5° fue aprobada, con las modificaciones reseñadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

Artículo 6°, nuevo

El Honorable Senador señor Gómez apuntó que el proyecto establece un aumento de penas para los desórdenes públicos graves y hace civilmente responsables de los daños provocados con ocasión de manifestaciones públicas a los organizadores que no han cumplido con las medidas de seguridad establecidas por la autoridad, pero nada dice sobre la penalidad del delito de daños en la propiedad, que comúnmente se produce con ocasión de dichas manifestaciones.

Su Señoría recordó que los artículos 485 y 486 del Código Penal sólo consideran como daños calificados los ocasionados en la propiedad pública. El artículo siguiente del Código represivo establece una norma residual para penar los daños causados en la propiedad privada⁶, sin considerar si estos fueron provocados durante el transcurso de una

6 Artículo 487, inciso primero, Código Penal: "Los daños no comprendidos en los artículos anteriores serán penados con reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales."

manifestación pública o no, situación injusta porque quién comete el delito durante una demostración masiva lo hace amparado en un nivel mayor de impunidad, lo que debería acarrearle una pena más gravosa. Por ello, propuso agregar en el artículo 485 del Código Penal, como circunstancia agravada del delito de daños, la siguiente:

“9º En la propiedad pública o privada, si el daño es producido con ocasión de una reunión o manifestación pública. Si el autor obró a rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad, la pena se aplicará en su grado máximo.”.

Explicó que esta norma supone que los daños superiores a cuarenta unidades tributarias mensuales (más de \$1.444.000 aproximadamente) serán castigados con reclusión menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de once a quince unidades tributarias mensuales (\$397.100 a \$541.500 aproximadamente), pena que se impondrá en su grado máximo si el autor obró “a rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad”.

En caso que el daño ocasionado en estas circunstancias sea mayor a cuatro y menor a cuarenta unidades mensuales (\$144.400 a \$1.444.000 aproximadamente) la pena a aplicar será la de reclusión menor en sus grados mínimo a medio (60 días a 3 años) y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales (\$216.600 a \$361.000 aproximadamente), pena que se impondrá en su grado máximo si el autor obró “a rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad”.

Finalmente, si el daño ocasionado en estas circunstancias es menor a cuatro y mayor a media unidad tributaria mensual (\$18.050 a \$216.600 aproximadamente) la pena será reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de cinco unidades tributarias mensuales (\$180.500 aproximadamente).

Su Señoría recordó que en este delito será aplicable la norma acordada en el artículo 5º de este proyecto, que prescribe un sistema especial de conmutación de penas, estableciendo trabajos en beneficio de la comunidad como forma alternativa de cumplir las sanciones privativas de libertad.

Los demás miembros de la Comisión consideraron que la proposición es adecuada y cumple con el propósito de este proyecto de ley.

- Sometida a votación la proposición, y en virtud de lo establecido en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la

Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro y Pizarro.

**ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DEL
HONORABLE SENADOR BIANCHI, QUE AUMENTA SANCIONES AL
DELITO DE DAÑOS A LA PROPIEDAD AJENA, BOLETÍN Nº 4.885-07.**

Durante la discusión en particular del presente proyecto de ley, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento hizo un estudio pormenorizado de las normas penales relativas al delito de daños en la propiedad pública y privada provocados con ocasión de una manifestación pública, aprobó modificaciones para elevar las penas asignadas a esos ilícitos, estableció agravaciones especiales si el delito es ocasionado por encapuchados e indicó formas alternativas especiales de cumplimiento que permitan la resocialización de los condenados, todo ello en el contexto mayor de la idea matriz del proyecto, referida a fortalecer la institucionalidad estatal encargada de velar por el orden público.

Con ocasión de este estudio, la Comisión tuvo a la vista la moción del Honorable Senador señor Bianchi, Boletín Nº 4.885-07, que propone hacer modificaciones específicas al delito de daño por pinturas o rallados indelebles en la propiedad pública o privada, he hizo suyas tales proposiciones, englobándolas en normas más comprehensivas sobre el punto, contenidas en los artículos 5º y 6º de este proyecto. Por ello, las ideas matrices del proyecto del Senador Bianchi deben entenderse subsumidas en esas disposiciones del proyecto aprobado y procede, en consecuencia, archivar la moción en cuestión.

**- Así lo acordó la unanimidad de los miembros
de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina,
Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Como resultado del debate y los acuerdos consignados precedentemente, la Comisión propone al Senado aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 890, del Ministerio del Interior, de 1975:

a) **Sustitúyese, en la letra d) del artículo 4°, la frase “ las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 6°”, por la siguiente: “el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes Regionales, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, ministros del Tribunal Constitucional, Fiscal Nacional, Fiscales Regionales, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros, Director Nacional de la Policía de Investigaciones de Chile o Director General de Gendarmería”.**

b) **Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 26:**

1. Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “autoridad o persona afectada” por la siguiente: “autoridad afectada, si se trata del delito descrito en la parte final de la letra d) del artículo 4° o del establecido en el artículo 262 del Código Penal”.

2. Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundo a quinto a ser incisos tercero a sexto, respectivamente:

“Lo expresado en el inciso precedente es sin perjuicio de los derechos que la ley confiere a la víctima de los hechos que, además, sean constitutivos de delitos comunes previstos en el Código Penal u otra ley. En tales casos, si el Ministerio Público formaliza investigación o interpone acusación calificando los hechos como constitutivos de los delitos a que se refiere el inciso anterior, la víctima podrá intervenir en el procedimiento, ejerciendo sus derechos de tal.”.

3. Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la remisión a los artículos “263, 264, N°s 2° y 3°”, por “264 y 267”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 269 del Código Penal:

a) **Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “reclusión menor en su grado mínimo”, las expresiones “y multa de cuatro unidades tributarias mensuales”,**

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Los que cometieren el delito señalado en el inciso precedente con su rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad, sufrirán la pena de **reclusión menor en su grado medio y multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.**”.

c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Si la pena efectivamente impuesta por el delito imputado no excede de reclusión menor en su grado mínimo, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, conmutarla por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar o institución donde deba realizarse, su duración y la persona o entidad encargada de controlar su cumplimiento. La sanción tendrá una extensión mínima de treinta horas y máxima de ciento ochenta y, en el caso de los menores de edad, no podrá exceder del límite establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Los trabajos se realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, deberá cumplirse íntegramente la sanción originariamente aplicada y no procederán las medidas alternativas de remisión condicional de la pena y reclusión nocturna.

No procederá la conmutación de la pena por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad si el condenado a que se refiere el inciso anterior lo hubiere sido anteriormente a una pena privativa o restrictiva de libertad que exceda de dos años o a más de una, incluyendo la que se pretende conmutar, siempre que en total excedan de dicho límite.”.

Artículo 3°.- Declárase, interpretando los artículos 4° y 5° de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que el Intendente de la Región Metropolitana ha tenido y tiene todas las atribuciones que se señalan en dichas disposiciones respecto de la Provincia de Santiago.

Artículo 4°.- Los organizadores y los convocantes de toda reunión o manifestación pública a realizarse en plazas, calles u otros lugares de uso público, deberán adoptar las medidas para el adecuado y pacífico desarrollo de las mismas.

Los organizadores y los convocantes a esas reuniones o manifestaciones responderán solidariamente de los daños que los participantes causen, a menos que hayan adoptado todas las medidas razonables para evitarlos.

Se presumirá que los organizadores y convocantes a reuniones o manifestaciones públicas no han adoptado las medidas a que se refiere el inciso anterior, cuando incumplan las obligaciones impuestas por las disposiciones generales de policía y, en consecuencia, responderán solidariamente por los daños que a la propiedad pública o privada causen los participantes en las mismas.

Artículo 5°.- Los participantes en reuniones o manifestaciones públicas que causen daños a la propiedad pública o privada, responderán civil y penalmente de ellos, en conformidad a las reglas generales. Si son incapaces, responderán civilmente de los daños causados sus representantes legales, conforme a las reglas generales.

Si la pena efectivamente impuesta por el delito imputado no excede de reclusión menor en su grado mínimo, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, conmutarla por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar o institución donde deba realizarse, su duración y la persona o entidad encargada de controlar su cumplimiento. La sanción tendrá una extensión mínima de treinta horas y máxima de ciento ochenta y, en el caso de los menores de edad, no podrá exceder del límite establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Los trabajos se realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, deberá cumplirse íntegramente la sanción originariamente aplicada y no procederán las medidas alternativas de remisión condicional de la pena y reclusión nocturna.

No procederá la conmutación de la pena por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad si el condenado a que se refiere el inciso anterior lo hubiere sido anteriormente a una pena privativa o restrictiva de libertad que exceda de dos años o a más de una, incluyendo la que se pretende conmutar, siempre que en total excedan de dicho límite.

Artículo 6°.- Agrégase el siguiente número 9° al artículo 485 del Código Penal:

“9° En la propiedad pública o privada, si el daño es producido con ocasión de una reunión o manifestación pública. Si el autor obró a rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad, la pena se aplicará en su grado máximo.”.

- - - - -

Acordado en sesiones de 2 de octubre de 2007, 9, 15 y 23 de enero, 19 de marzo, 1, 8 y 15 de julio y 5 y 12 de agosto de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela (Jorge Pizarro Soto) y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

Valparaíso, 1 de septiembre de 2008.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO.

BOLETÍN N° 4.832-07

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** fortalecer las instituciones encargadas del orden público, dotándolas de las facultades indispensables para el cumplimiento de sus funciones de resguardo de la seguridad y la tranquilidad públicas, compatibilizando, además, el libre ejercicio del derecho de reunión y la debida protección de los derechos de terceros.
- II. ACUERDOS:** aprobar en general y en particular el proyecto propuesto (unanimidad 4 x 0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROPUESTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** cinco artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. INICIATIVA:** mensaje de la Señora Presidenta de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VIII. INICIO DE TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 12 de enero de 2007.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- X. NORMAS QUE SE VINCULAN CON EL PROYECTO:**
 1. Ley N° 12.927 de Seguridad del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto N° 890, del Ministerio del Interior, de 1975.
 2. Código Penal, Títulos I, II, VI y IX del Libro Segundo, que tratan sobre crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado, crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado, crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares y crímenes y simples delitos contra la propiedad, respectivamente.

3. Código de Justicia Militar, Título IV del Libro Tercero, sobre delitos contra la seguridad interior del Estado.
4. Ley N° 19.327, que fijó normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.
5. Ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado es el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2005.
6. Ley N° 20.048, que eliminó del Código Penal y del Código de Justicia Militar el delito de desacato.
7. Ley N° 19.733, de 18 de mayo de 2001, sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.
8. Ley N° 18.216, de 14 de mayo de 1983, que establece medidas como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
9. Código Civil, artículo 2.320, que establece la responsabilidad extracontractual por hecho de terceros.
10. Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002, que establece normas adecuatorias a la Reforma Procesal Penal.

Valparaíso, 1 de septiembre de 2008.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario